

CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2020-00154. En atención al escrito allegado vía correo electrónico por el actor popular, en el que manifiesta que es analfabeta en sistemas, y desconoce el manejo de medios electrónicos o tecnológicos, y por ello no puede dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, esto es, presentar la acción popular en pdf, como lo estipula el Consejo Superior de la Judicatura sobre el protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente; por la secretaria del Juzgado, se procederá a su conversión. Lo anterior, con el fin de proceder a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda.

Junio 1° de 2021



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Acción Popular
Actor	Gerardo Herrera
Requerido	Roberto Chaves Echeverry Notario Sexto de Medellín
Radicado	05001310300820210015400
Interlocutorio N°	463
Asunto	Inadmite Demanda

Observando el escrito de demanda de la acción popular, ésta presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, el actor popular deberá:

- a) Formulará de manera clara y precisa cuál es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; de conformidad con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

- b) Narrará los **hechos, actos, acciones u omisiones** que motivaron la interposición de la presente acción constitucional, conforme al literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 82 numeral 5° del C.G.P. Lo anterior por cuanto están unificados en un solo numeral y son confusos, pues allí incluso se transcriben apartes jurisprudenciales sobre la asignación de competencia de estas acciones populares a la jurisdicción civil.

- c) Indicará la dirección física del sitio, donde ocurre la vulneración del derecho colectivo violado.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

Inadmitir la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625